de estetitulo, en que se dió la orma que se deve observar en las dos Vniversidades de Lima y Mexico en la provision de Catedras, y no se conceda voto al Virrey; pero sucediendo el caso de vacar algunas, estando governando el Arçobispo las Provincias del Perú, podrá votar en su provision, como Arçobispo, y no como Vicrey. on sup dis

Y en quanto al noveno, sobre que no se hagan incorporaciones, sin que haya precedido el examen, que disponen las Constituciones para el grado de Licenciado. Parereció, que los graduados en las Universidades de Salamanca, Alcalá, Valladolid y Bolonia, hayan de ser admitidos á la incorporacion sin examen alguno; porque en estas Vniversidades son rigurosos los que se hazen; pero las de todas las demás no puedan admitirse sin examen en la forma observada en la dicha Vniversidad de Lima pa-

ra los grados de Licenciado. Y en quanto á los diez y onze, que miran á que los puntos de el grado de Licenciado sean de veinte y quatro horas, y assistan todos los Catedraticos, que son Examinadores, al tiempo de tomar los puntos, por escusar los fraudes, que suelen hazerse, y las propinas de los que no assistieren se acrezcan à los que concurren. Pareció, que se guarde lo dispuesto por las Constituciones, y lo observado por la costumbre, porque en los examenes referidos no es inconveniente que las lecciones sean de noche, respecto de que en ellas no suceden distur-

bios, ni alborotos, y que si alguna vez acontecen, nacen de las oposiciones, y de los que concurren con los Opositores, y por la misma Constitucion se halla prevenido, que a los puntos assistan los Catedraticos, que deven argumentar en el examen, en que se procede con rigor y observancia de las Constituciones, y legalidad, y no hay causa para introducir novedades. 2011

Y en quanto á que se acrezcan las propinas à los interessentes, se observe la Constitucion, anadiendo, que el Catedratico y Examinador, que no assistiere, pierda la propina correspondiente al acto, en que no interviene. La qual se aplique á la Caxa de la Vniversidad, fino es que conste de legitimo impedimento, enfermedad, ó otro grave, por certificacion jurada de Medico, o testigos examinados con juramento; y si se entregare la propina al que falto sin estas circunstancias, se le hará cargo de ella en la cuenta, que huviere de dar al fin del oficio. I ab aleman Reporter la original

En lo que toca al punto onze, sobre la aplicacion de las propinas de los que no assistieren. Aprobamos lo acordado por la dicha Innta, con calidad de que la propina de el Doctor, ó otro, que no assistiere, no se aplique á la Caxa de la Vniversidad, y se buelva al interessado.

Y en quanto al doze, sobre que los Examinadores no excedan del numero de diez y seis, que se componga de los Catedraticos, Ministros de la Real Audiencia, Doctores, y en su defecto, de los mas antiguos. Pareció, que se guarde lo ditpuesto por las Constituciones -antiguas y modernas, y en su conformidad se admitan por supernumerarios los dichos Ministros, que fueren graduados para mayor autoridad del acto.

Y en quanto al treze y catorze, sobre que no se dén los puntos para las Catedras de Prima á las doze de la noche, ni se permitan juntas, ni acompañamientos à los Opositores, inhabilitando al que los tuviere. Pareció, que los puntos se diessen por la manana, como se observa, guardando la costumbre. Y porque nuestra voluntad es, que el dicho Acuerdo se guarde, cumpla y execute, conforme se limita y declara por esta nuestra ley , ordenamos y mandamos á los Virreyes y Audiencia de Lima, y rogamos y encargamos al Arçobispo, que para

su puntual observancia dén las ordenes convenientes, y no permitan que se contravenga con ningun pretexto, y assise guarde, sin embargo de otra qualquier Ley, ó Constitucion, and lo obme uso 20

- Juelos Clerigos y Religiosos no sean admitidos à Doctrinas sin saber la lengua de los Indios que han de admmistrar l. 30.tit.6. destelibro.
- Que los Inquisidores no den mandamientos contra las V niversidades, sobre grados, contra Estatutos, ni se entrometan en materias de govierno, ley 29. num. 21. tit. 19. deste libro.
- I Que los Virreyes informen del eftado de las Vniversidades y Colegios, l. 4.tit. 14. lib. 3.
- 9 Que los Catedraticos de Prima de Medicina de las Vniversidades de Mexico y Lima sean Protomedicos, -0 1.3. tit. 6. lib. 5.

Titulo Veinte y tres. De los Colegios

J Ley primera. Que se funden Cole- el Santo Concilio de Trento. Y gios Seminarios, conforme al Santo Concilio de Trento , y los Virreyes, Presidentes y Governadores los favorezcan y den el auxilio necessario.

D. Fetipe 6 1296 NCARGAMOS A

Segundo
en Segovia, à

V. Obifpos de

nuestras Indias, que funden, sultenten, y conserven los

Colegios Seminarios, que dispone

mandamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores, que tengan muy especial cuidado de favorecerlos, y dar el auxilio necessario, para que assi se execute, dexando el govierno y administracion á los Prelados, y quando se ofrezca que advertirles, lo hagan, y nos avisen, para que se provea, y dé la orden, que pareciere con-

+10 mp. to veniente. Indon A tol

deach y bagan, que de les Semi-

narros alsillan a las le chias todos

J Ley ij. Que en los Seminarios se ponganlas Armas Reales y puedan ponerlas delos Prelados.

D. Felipe EN los Colegios Seminarios se Segundo en Segopongan nuestras Armas Reavia à 8. les, ocupando el lugar mas preemide 1592. nente, en reconocimiento del Patronazgo vniversal, que por derela 1.42.ti- cho y autoridad Apostolica nos rul. 6, de pertenece en todo el Estado de las Indias, y permitimos á los Prelados, que puedan poner las suyas en lugar inferior.

> J Ley iij. Que para los Seminarios sean preferidos los que se declara, y que personas no se han de ad-

D. Felipe EN la provision de sugetos, que hande hazer los Prelados pafillas de 22 ra Colegiales de los Seminarios de 1592. prefieran en igualdad de meritos á los hijos y descendientes de los prialliai 22. meros descubridores, pacificadoyenValla res y pobladores de aquellas Prodolid à vincias, gente honrada, de buenas gosto de esperanças y respetos, y no sean D. Fesspe admitidos los hijos de Oficiales IV. en mecanicos, y los que no tuvieren à 4 de A- las calidades necessarias para Orden Sacerdotal y provision de Doctrinas y Beneficios.

J Ley iiij. Que de los Seminarios assistan cada dia quatro Colegiales alos Divinos Oficios, y las Fieftas feis. Minimas you

DORQUE Las principales rentas de que se sustentan los Semi-Akobas narios están situadas en las de las viembre Iglesias Catedrales, encargamos à de 1622. los Arçobispos y Obispos, que ordenen y hagan, que de los Seminarios assistan á las Iglesias todos

los dias quatro Colegiales, y en las Fiestas solemnes seis, para que sirvan en ellas à los Divinos Oficios, no obstante que algunos Seminarios estén á cargo y administracion de qualesquier Religiosos.

fueren eraduados para ma I Ley v. Que para nombrar personas en los Seminarios, y visitarlos el Prelado, se acompañe conforme al Santo Concilio de Trento.

POR el Santo Concilio está dis- ser puesto, que quando los Obis-va pos nombraren sugetos para que della sean recevidos en los Colegios Se-Loro minarios: y quando los visiten se ou acompañen con dos Capitulares, de que el Cabildo nombrare. Man-Majo damos a los Prelados de nuestras D. Indias, que assi lo guarden, cumplan y executen, y los Virreyes, Presidentes y Governadores dexen la de 1 nominacion y eleccion de los Côlegiales y personas, que tengan á cargo los Colegios, á disposicion de los Prelados.

J Legvj. Que los Virreyes y Prelades presenten y propongan para las Doctrinas à Colegiales de los Seminarios, y otros Colegios, y en iquales meritos sean preferidos.

Os Virreyes, Presidentes y Go- Segu Vernadores presenten para las go Doctrinas à Colegiales de los Se-des minarios, y otros Colegios de sus imdistritos, teniendo las partes de habilidad y suficiencia, que disponen en las leyes de nuestro Patronazgo de Real, y en igualdad de calidades los 1613 presieran a otros Opositores, que de M no huvieren sido Colegiales. Y ro- de 1600 gamos y encargamos á los Prelados

Eclefiasticos, que en las proposiciones de sugetos hagan lo milmo.

I Ley vij. Que los tres por ciento, que se rebaxan à los Religiosos Doctrineros de la Orden de San Francifco para los Seminarios, sean en dinero 3 y no en especie.

MANDAMOS A nuestros Ofi-ciales Reales del Perú, que Noviem- rebaxen de los estipendios con que acuden a los Religiosos Doctrineros de la Orden de San Francisco dos tres por ciento, que conforme á la ley 35. titul. 15. de este libro han de haver los Seminarios, en dinero, yno en especie, y con la restante cantidad acudan á los Religiosos.

> J Ley viij. Que en el Colegio de San Martin de Lima assistă dos Colegiales de cada Seminario , que fundaren los Prelados, y graduados de Bachilleres, sebuelvan y entren otros.

RDENAMOS Y tenemos por bien, que de cada vno de rotembre dos los Colegios Seminarios, que conforme à la disposicion del Santo Concilio de Trento han fundado y fundaren los Arçobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Provincias del Perúy Tierrafirme, desde Cartagena á Chile, y Rio de la Plata, nombren los Prelados, o sus Cabildos en Sedevacante, dos Colegiales, á los quales envien al Colegio de San Martin de la Ciudad de los Reyes, para que en él estudien hasta recevir el grado de Bachiller en la Vniversidad de aquella Ciudad, y haviendole obtenido, los muden y puedan nombrar los

Prelados, ó Cabildos Sedevacantes otros dos en su lugar, con calidad de que nunca han de concurrir mas de dos Colégiales de vn Seminatio, y se sustenten de las rentas de los Seminarios de donde fueren enviados, y de esta suerte gozen de educacion y doctrina en los Esbudios de las ciencias. Y mandamos al Rector y Colegiales del Colegio de San Martin, que recivan a los que assi fueren enviados, fin ponerles impedimento.

fundados para courbijos I Ley ix. Que pone las calidades, que ha de tener el Rector del Cole-- ingio de San Felipe de Lima.

ANDAMOS, Que paraser Rec- D. Felipe tores del Colegio de San Fc- el Pardo lipey San Marcos de la Ciudad de 12. de Fe los Reyes, los Colegiales del ha- 1625. yande ser Colegiales actuales: y que lo hayan sido dos años: y tengan veinte y tres de edad: estén graduados de Bachilleres, ó Licenciados en Teologia, ó Derechos Canonico, ó Civil: la elección sea hecha por el Govierno: y dure el oficio vnaño, que ha de començar desde el dia de San Felipe.

J Ley x. Que en quanto à ser los Colegiales de San Martin de Lima Teologos, o Iuristas, se cumpla la intencion del Reys y guarde la Confasy diligences, quantitale-

A Nos se ha hecho relacion, que D. Felipe haviendose acostúbrado des-iv.enMa de la fundacion del Colegio de San de Agor-Martin de la Ciudad de los Reyes, q to d todos los Colegiales professen la Sa- Ya 17. grada Teologia, por lo mucho que bre de importa q los naturales de aquellas

X 2

Pro-

Provincias la estudien, para que se ocupen en la extirpacion de las idolatrias, y fe ha introducido admitir en el Legistas y Canonistas Mandamos à nuestros Virreyes del Peru, que cumplan con nuestra intencion en lo que toca à la presentacion de estas Becas, en la forma que las acostumbra proveer, guardando y haziendo guardar la Conftitución de el Colegio. van a jos que alsi fueren en viados,

I Ley xj. Que sean favorecides los Colegios fundados para criar hijos de Caciques, y se funden otros en las

Ciudades principales. In ad sup DARA Que los hijos de Gaciques, que han de governar á ratriz G. los Indios, sean desde niños infen Ma-drida 8, truidos en nuestra Santa Fé Catode Dizie- lica, se fundaron por nuestra orden algunos Colegios en las Pro-Yel Car-denal G. Vincias del Perú, dotados con rende sunio ta, que para este efecto se consigde 1540. no. Y por lo que importa, que sean cesa G. ayudados y favorecidos, mandaen Valla-dolid a mos á nuestros Virreyes, que los 27.de Ar tengan por muy encomendados, y 1554. procuren su conservación y au-Segundo mento, y en las Ciudades principa- tronazgo Real, para que estudien en S. Lo-les del Perú y Nueva España se 22. de la funden otros, donde l'ean llevados 1579 yen los hijos de Caciques de pequeña la intíruc edad, y encargados á personas Re-Virreyes ligiosas y diligentes, que los ensecap. 59. nen y doctrinen en Christiandad, D. Felipe buenas costumbres, policia y lenMadrida gua Castellana, y se les consigne ço de renta competente à su criança Yaso. Best colled y educacion. Declaroses. grada Teologia spor lomucho que-15Mob

importa que naturales de aquellas .0:51

J Ley xij. Que el Colegio y Hospit tal de Mechoacan fean del Patrocompargo Real and and the val

ECLARAMOS, Que pertenecen Ele á nuestro Patronazgo Real Carlo el Colegio de Españoles, Mestizos in y Indios, para que estudien Gra-de matica, y el Hospital de pobtes enfermos de la Ciudad de Mechoacan de la Nueva España, y aceptamos la celsion, que en nuestra Real Corona hizo el Fundador, porque los Estudiantes y pobres sean mas bien favorecidos, y administrade haver los Seminarios, en Sacob, *

J Ley xij. Que el Colegio de San Pedro y San Pablo de Mexico fea à cargo de la Compañia de Iesus, y de el Patronaz po Real.

F N COMENDAMOS Y encargamos D. H. el govierno y administracion del Colegio de San Pedro y S. Pablo de Mexico á la Compania de Iesus y sus Religiosos, reservando -para Nos, y los Reyes nuestros sucessores el Patronazgo dél, y es -nuestra voluntad, que los Virreyes de la Nueva España presenten los Colegiales, conforme à nuestro Pa-Artes y Teologia. horso vasnes

cias del Peru y Tierrafirme, delde J Ley xiiij. Que se guarden las Ordenanças del Colegio de los niños seg pobres de Mexico, y sea bien ad- y la ministrados estanozola estajos en Valle

TN la Ciudad de Mexico está 8. des fundado vn Colegio, donde se recojen muchos niños pobres Instru Mestizos, y se les enseña la Doc Virrel trina Christiana y buenas costum- de Nuo bres, procurando, que no se crien capalo viciosos y vagabundos. Y porque & Ley xv. Que el Colegio de San le hemos hecho algunas mercedes, y es nuestra voluntad, que esta obra se continue y aumente quanto fuere possible, mandamos à los Virreyes de la Nueva Elpana, que hagan guardar las Ordenanças dadas á este. Colegio el año de mil y quinientos y cincuenta y siete, y tengan particular cuidado de avisarnos el estado en que se halla, y si los que en él concurren aprovechan en buena doctrina y costumbres, y reconociendo alguna falta, ó descuido, lo remedien y hagan recoger todos quantos niños Mestizos huviere, y ordenen se tome la cuenta a los que la devieren dar de lo que se ha distribuido, y con qué ordenes, y cobren los alcan-

mero examinado por el Ordinas

rio, yvifto per la Real Audiencia

W Leving. Queno le consentar en las

Indies libros profesios y fabulajos.

DORQVE Dellevarica las indias 1/2

dematerias profanas, y tabuiofas in

ibros de Romance, que traten assate

ces, y lo gasten en lo mas necessario y provechoso al Colegio.

Antonio del Cuzco preceda al de San Bernardo. O Y O UNIL

ECLARAMOS Y mandamos, Don Fea que en todos los actos pu- en Aranblicos y particulares, y otras qua- jueza 10 de Abril lesquier concurrencias deve pre- de 1615 ceder y preceda el Colegio Seminario de San Antonio de la Ciudad del Cuzco al Colegio de San Bernardo, que en aquella Ciudad por orden y provision del govierno se cometió y encargó á los Padres de la Compania de Iesus. Y rogamos y encargamos á los Religiosos, que no dexen de admitir á las lecciones y estudio de su Colegio por esta causa á los del Seminario de San Antonio.

I Queles Virreyes visiten cada año el Colegio de las niñas de Mexico, y le favorezcan en la forma que se ordena, ley 18. tit. 3. deste libro.

9 Quelos Religiosos Doctrineros contribuyan paralos Seminarios, l. 35. sit. 15. deste libro.

corregue lucgo en nueltro Confe-

in para que lean vilkos y examina-

dos renade que el luquellor, 6

Librero, que los cuviere, e ven-

diere, por el milino caso inciera en

pena de docientas mil maravedis.

r perdamiento de la impref-

from y influence and